DICTAMEN DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATO A DIPTUADO SUPLENTE, PROPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN DEL DISTRITO XIII, CON CABECERA EN TAMUÍN, S.L.P., CUYA JORNADA ELECTORAL SE EFECTUARÁ EL DOMINGO 01 DE JULIO DEL AÑO 2012.

V I S T O para dictamen el expediente relativo a la solicitud de sustitución de candidato a Diputado Suplente propuesta por el **C. J. ALFREDO GUDALUPE ZAMORA MARÍN**, en su carácter de **PRESIDENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO,** para contender en el proceso de elección de Diputados, cuya Jornada Electoral se efectuará el domingo 01 de julio del año 2012; por lo anterior, y

R E S U L T A N D O

I. Que en sesión ordinaria de fecha trece de abril del año en curso, la Comisión Distrital Electoral No. XIII, aprobó el registro de la Fórmula de Candidatos a Diputados del Distrito XIII, propuestas por el Partido de la Revolución Democrática, encabezada por el **C. DOMINGO RODRÍGUEZ MARTELL**, como candidato a Diputado Propietario y que se integró de la siguiente manera:

XIII TAMUÍN	DOMINGO RODRIGUEZ MARTELL	LEODEGARIO BUSTOS NUÑEZ

II. Que a las 09:17 nueve horas con diecisiete minutos del día 30 de junio del año en curso, el **C. J. ALFREDO GUDALUPE ZAMORA MARÍN** presentó solicitud de sustitución del Candidato a Diputado Suplente, el C. Leodegario Bustos Núñez, en virtud de la renuncia que dicho candidato presentó ante ese instituto político.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para conocer y resolver sobre la sustitución de candidatos, conforme a lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado, 79, 105, 180, fracción III y 181 de la Ley Electoral del Estado, disposiciones que establecen que dicho Consejo, como organismo constitucional autónomo, de carácter permanente e independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de la materia electoral; y de preparar, desarrollar, calificar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales, tiene la facultad de pronunciarse respecto de las sustituciones de candidatos una vez que ha sido pronunciado su registro por el organismo electoral respectivo.

SEGUNDO. Que el Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional constituido en los términos de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 24, 25, 26, 27 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; mismo que conforme a lo dispuesto por los artículos 36 y 37 de la Constitución Política del Estado y 33,

fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado, tiene derecho a participar en el proceso de elección ordinaria de Diputados, periodo 2012 – 2015.

TERCERO. Que en el presente caso, una vez analizada la solicitud de sustitución se considera por este Organismo Electoral que es IMPROCEDENTE en virtud de los siguientes fundamentos legales.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley Electoral del Estado, las sustituciones de candidatos, una vez que el organismo electoral respectivo se ha pronunciado sobre su registro, y tratándose del caso de renuncia de candidato como el que nos ocupa, deben atender a los siguientes requisitos:

> ***ARTICULO 180****. Para la sustitución de candidatos, los partidos deberán:*
>
> *I. Dentro del plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos, podrán hacerlo libremente, acreditando los siguientes requisitos:*
>
> *a) Presentar solicitud por escrito al organismo electoral correspondiente, por conducto de su representante acreditado ante el mismo.*
>
> *b) Acompañar la documentación requerida en el artículo 178 de esta Ley.*
>
> *c) Observar lo dispuesto por los artículos, 40 párrafo segundo, 168 y 169 de esta Ley;*
>
> *II. Dentro del plazo con que cuentan los organismos electorales para resolver respecto de las solicitudes de registro, no procederá sustitución alguna, salvo los casos de excepción relativos a la cuota de género, y*
>
> ***III. Una vez que el organismo electoral respectivo resolvió sobre el registro de candidatos, satisfarán los siguientes requisitos:***
>
> ***a) Presentar solicitud por escrito al Consejo, por conducto de su representante acreditado ante dicho organismo, manifestando la causa debidamente acreditada de fallecimiento; inhabilitación; incapacidad total permanente; decisión del órgano estatuario respectivo de revocarle la candidatura, respaldada con los documentos que lo acrediten; o renuncia del candidato.***
>
> ***b) Acompañar la documentación requerida en el artículo 178 de esta Ley.***
>
> ***c) Observar lo dispuesto por los artículos, 40 párrafo segundo, 168 y 169 de esta Ley.***
>
> ***En caso de sustitución por renuncia del candidato, ésta deberá constar por escrito, y para que tenga validez legal, deberá ser ratificada personalmente ante el Secretario de Actas del propio Consejo.***

En los casos en que la renuncia del candidato fuere presentada y ratificada personalmente, sin conocimiento del partido político postulante, el Consejo la hará del conocimiento del mismo para que éste proceda, en su caso, a la sustitución.

Podrá observarse de la simple lectura de la disposición en comento que tratándose de la renuncia de candidatos, para que ésta surta sus efectos, requiere ser presentada ante este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y ratificada personalmente ante el Secretario de Actas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, situación que en el presente caso no aconteció, ya que como se desprende de los antecedentes del presente dictamen, la renuncia se dice que fue presentada y ratificada pero ante el Partido de la Revolución Democrática, situación que no surte los efectos deseados ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ya que si la renuncia no es presentada y ratificada ante el Secretario de Actas del organismo electoral en comento, no surte efecto legal alguno.

Por lo anterior, siendo que la solicitud de sustitución no cumple a cabalidad con lo dispuesto por el artículo 180, fracción III de la Ley Electoral del Estado, es de resolverse y se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es improcedente la solicitud de sustitución de candidato a Diputado Suplente propuesta por el **C. J. ALFREDO GUDALUPE ZAMORA MARÍN**, en su carácter de **PRESIDENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO,** para contender en el proceso de elección de Diputados, cuya Jornada Electoral se efectuará el domingo 01 de julio del año 2012

SEGUNDO. Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por el artículo 184 de la Ley Electoral del Estado.

Así, lo aprobó el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha 30 de junio del año dos mil doce.

MTRO. JOSÉ MARTÍN VÁZQUEZ VÁZQUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. RAFAEL RENTERÍA ARMENDÁRIZ
SECRETARIO DE ACTAS